

Acción de Tutela No. 007 2020-00197 00
Accionante: Francisco Marín González
Accionada: Bancolombia S.A.

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Francisco Marín González contra Bancolombia S.A. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- Edificio Camacol

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Francisco Marín González contra Bancolombia S.A.

A N T E C E D E N T E S

El señor Francisco Marín González actuando en nombre propio, promovió acción de tutela, para que se le amparen su derecho de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que es titular de la demanda internacional de víctimas por el conflicto armado de Colombia, la cual fue interpuesta ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, profirió fallo en el año 2019, donde ordenó al Estado Colombiano pagar una indemnización a cada una de las familias vinculadas a la demanda.

Que el Estado ordenó a Bancolombia el 5 de febrero de 2020, el desembolso de dicha indemnización, pero a la fecha el Banco accionado no ha cumplido la orden.

Que presentó derecho de petición ante Bancolombia S.A., solicitando información sobre la fecha en que se realizará el pago de dicha indemnización y cómo será el procedimiento para tal efecto.

Que Bancolombia S.A., le contestó indicando que la información solicitada hacía parte de la reserva bancaria y por ende no podía brindarla.

Que no obstante, a la fecha de presentación del escrito tutelar, no se le ha dado una respuesta de fondo, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

Bancolombia S.A. manifestó que ya procedió a dar respuesta al presidente de ADEDI, señor Jaime Trujillo.

Acción de Tutela No. 007 2020-00197 00
Accionante: Francisco Marín González
Accionada: Bancolombia S.A.

Que el accionante no ha presentado petición alguna ante la entidad, además que existe falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que quien presentó el derecho de petición fue el señor Jaime Trujillo y no el accionante.

Que por lo tanto, considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

La vinculada **Asociación Desplazados Pro-demanda Internacional-ADEDI**, no brindó respuesta a pesar de haber notificada (fls. 32 a 33) en la dirección de correo electrónico obrante en el petitorio que obra en los folios 24 y 25.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

El señor Francisco Marín González obrando a nombre propio, acusó a la entidad accionada por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta al petitorio de 06 de abril de 2020. Por su parte, Bancolombia S.A. infiere no haber vulnerado derecho alguno, en el entendido de que dio respuesta oportuna a la mencionada solicitud. Será entonces, tarea de esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de la encartada, se ha configurado una vulneración al derecho de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN JURIDICO APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar

Acción de Tutela No. 007 2020-00197 00
Accionante: Francisco Marín González
Accionada: Bancolombia S.A.

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una

Acción de Tutela No. 007 2020-00197 00
Accionante: Francisco Marín González
Accionada: Bancolombia S.A.

petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹
(Subrayado fuera de texto)

Pues bien, dado que el accionante informó que a la presentación de la acción no había obtenido respuesta a su petición, este Despacho solicitó a la entidad accionada, información sobre del trámite dado a la misma. Por ello, en desarrollo del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, Bancolombia S.A., manifestó que ya había procedido a contestar el derecho de petición, según da cuenta la documental obrante en el folio 26 del plenario, e igualmente sostuvo, que él señor Marín González carece de legitimación para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Frente a lo anterior, y con el propósito de emitir una decisión que contemple los argumentos vertidos por las partes, este Despacho considera necesario señalar, que uno de los requisitos primordiales para que el amparo proceda, es el de la legitimación en la causa por activa. En efecto, según la jurisprudencia²; solamente el titular del derecho fundamental, su agente oficioso o su apoderado, pueden válidamente provocar la tutela del mismo.

Por tanto, en el caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración, será quien haya presentado el petitorio en los términos del artículo 23 Superior. En este sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia T-817 de 2002, en la que se dijo:

"[...]la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario³ estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.

En el presente caso, el Despacho encuentra que el señor Francisco Marín González, jamás presentó petición alguna ante Bancolombia SA, en la cual solicitara información detallada sobre el pago de la indemnización que supuestamente se le adeuda a él y a otro grupo de personas. Así mismo, evidencia el Juzgado que el petitorio del cual se desprende la supuesta afrenta a sus derechos fundamentales, fue suscrito por el señor Jaime Trujillo, en su calidad de presidente de la Asociación Desplazados Pro – Demanda Internacional "ADEDI", quien conforme a documental obrante entre folios 40

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

² Corte constitucional

³ En este sentido la Corte en la sentencia T-499 de 1996, estudió el caso del directivo de un colegio, que interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección del derecho de petición ejercido por el rector de la institución ante la Secretaría de Educación; la Corte bajo el argumento de que el actor no había suscrito las peticiones, decidió confirmar la decisión del juez de instancia que denegó por improcedente la acción de tutela.

Acción de Tutela No. 007 2020-00197 00
Accionante: Francisco Marín González
Accionada: Bancolombia S.A.

a 45, ya accionó a la entidad accionada por vía constitucional.

En consecuencia, la presunta vulneración del derecho, fundada en una respuesta incompleta o insatisfactoria del petitorio, sólo podría predicarse frente a quien ejerció tal prerrogativa y presentó el escrito correspondiente, es decir, el señor Jaime Trujillo, quien vale decirlo ya presentó tutela por la aludida situación.

Lo anterior permite concluir que en este caso no se configura la legitimación en la causa, lo cual impide la procedencia de la acción de tutela

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo solicitado por **Francisco Marín González** conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020-197 firmada conforme al decreto 491 de 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ